



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-251/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN MICHOACÁN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.³

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán en el expediente JL/PE/PRD/OPL/MICH/1/2023. Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado y motivado y sus consideraciones no son controvertidas eficazmente.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRD en contra de Carlos Torres Piña, en su carácter de secretario de gobierno del estado de Michoacán⁵, por la supuesta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral federal dos mil veinticuatro en el que se elegirán entre otros cargos las senadurías, derivado de una publicación en la red social

¹ En adelante, PRD o recurrente.

² En lo sucesivo, Junta local o responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintitrés.

⁴ En lo posterior, Tribunal Electoral.

⁵ En lo siguiente, denunciado o secretario de gobierno de Michoacán.

Facebook de la portada de la revista “*SÍ PUES!*” en la que se difunde una entrevista al denunciado incluyendo su imagen en la propia portada.

3. Para el hoy recurrente, en distintos puntos del Estado de Michoacán, aparecieron espectaculares con la intención de promocionar el nombre e imagen del denunciado, quien, según el recurrente, ha expresado en reiteradas ocasiones su intención de contender por la candidatura al Senado de la República por dicha entidad federativa.
4. Al respecto, la Junta local acordó desechar la queja esencialmente, debido a que de las indagatorias preliminares no fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer la realización de las conductas denunciadas.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
6. **1. Denuncia.** El veintidós de junio, el PRD presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, un escrito de queja en contra de Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, por la supuesta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral federal dos mil veinticuatro. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el retiro de los espectaculares y propaganda denunciada.
7. Lo anterior, derivado de la difusión de la revista “*SÍ PUES*” en Facebook y en espectaculares que en su portada incluye una imagen del denunciado y en su contenido una entrevista.
8. **2. Incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán.** El veintitrés de junio, el Instituto local determinó su incompetencia para conocer del asunto, por lo que remitió el escrito a la Junta Local Ejecutiva.
9. **3. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, y diligencias preliminares de investigación.** El veintiséis de junio, la Junta local registró la denuncia; reservó la admisión y determinación del emplazamiento y ordenó a la oficialía electoral la certificación de los



enlaces electrónicos aportados por el denunciante, así como respecto de los domicilios señalados en la queja en los presumiblemente se encontraban los espectaculares.

10. **4. Acto impugnado.** El seis de julio, la Junta local emitió acuerdo por el que desechó la queja, debido a que de las indagatorias preliminares no fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer la realización una violación en materia electoral.
11. **5. Demanda.** Inconforme, el trece de julio, el PRD presentó la demanda que integró el presente medio de impugnación ante la Junta local ejecutiva.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-251/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
13. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la Junta Local, mediante el cual se desechó una queja y la materia del procedimiento guarda supuesta relación con el próximo proceso electoral federal, particularmente, con la elección a senadurías.⁷

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Se precisa que el recurrente en su escrito inicial de queja hizo referencia a la supuesta aspiración de la persona denunciada a una senaduría, sin identificarse principio de postulación. En ese sentido, la competencia se fundamenta en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente:⁸
16. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
17. **2. Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna. El PRD fue notificado el siete de julio a las catorce horas con dos minutos. En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el trece de julio es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁹.
18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente promueve por propio derecho, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.
19. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el acuerdo impugnado no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos del recurrente

20. La **pretensión** del PRD es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** radica –sustancialmente– en que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



- La responsable no resolvió las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, tales como promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos con el fin de posicionar al secretario de gobierno del estado de Michoacán.
- La responsable no realizó ninguna diligencia para someter a su análisis lo relativo al uso indebido de recursos públicos pues, aunque realizó actas de verificación sobre la propaganda denunciada, no hay evidencia de investigaciones preliminares.
- Lo anterior, derivado de que la sola promoción de un funcionario público representa un indicio que debe ser investigado para identificar la existencia de recursos públicos.
- La responsable asume que las manifestaciones denunciadas versaban sobre la presunta propaganda gubernamental, sin embargo, se denunció al funcionario por promoción personalizada ejercida mediante recursos públicos.
- La difusión de la entrevista es violatoria del artículo 134 constitucional, ya que indebidamente se destinaron recursos públicos para su difusión.
- La Junta Local Ejecutiva atentó contra la legalidad toda vez que sin fundamentación y ni motivación, negó continuar e iniciar con el procedimiento, además omitió señalar las causas justificadas por las cuáles no realizó las investigaciones respecto del uso de recursos públicos.
- Sí existía vinculación con el proceso electoral, aunque no se haya acreditado el llamamiento al voto en la entrevista, pasándose por alto que el denunciado es funcionario público.

2. Metodología de estudio

21. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del actor, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁰.

3. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y omisión de fundar y motivar del acuerdo impugnado son **infundados e inoperantes**.
23. Lo **infundado** de los agravios radica en que la autoridad responsable **sí analizó los hechos expuestos por el hoy recurrente** a fin de determinar si se actualizaban de manera indiciaria las conductas denunciadas y, a partir de las diligencias de investigación preliminar, expuso las razones y fundamentos que sustentaron la conclusión de que las conductas denunciadas no constituían una infracción en materia electoral.

¹⁰ Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

24. Por otro lado, la **inoperancia** de los planteamientos se sostiene en que el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la Junta local por las que tuvo por desechada la queja.

4. Justificación

a. Marco normativo

- *Fundamentación y motivación*

25. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
26. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1.** Por falta de fundamentación y motivación y, **2.** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
27. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
28. La indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹¹
29. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
30. Por tanto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

31. Además, los efectos en uno y otro caso son distintos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b. Caso concreto

32. Se estima que los planteamientos del recurrente relacionados con la falta de exhaustividad, congruencia y ausencia de fundamentación y motivación son **infundados** pues la autoridad responsable emprendió las diligencias preliminares que estimó necesarias y, a partir de ellas, expuso si la queja interpuesta satisfacía los requisitos necesarios para ser admitida.
33. En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado, se observa que la Junta Local determinó el desechamiento a partir de que la publicidad denunciada **no constituía una violación en materia electoral**.
34. Para ello, la responsable precisó que en el marco de las diligencias preliminares solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y del contenido de publicidad en espectaculares, bardas, transporte público y enlaces electrónicos.
35. De la certificación solicitada, la responsable concluyó la existencia de publicidad de una revista, en la que, al centro se identifica una persona del sexo masculino, del lado izquierda el nombre “Carlos Torres Piña” y del lado derecho el texto “¡SÍ PUES! Ejemplar gratuito”. Asimismo, de la certificación de los enlaces electrónicos, la responsable sostuvo la existencia del contenido siguiente:

“Carlos Torres Piña ORGULLOSAMENTE MICHOACANO
Carlos Torres Piña, es un digno embajador de su estado, que desde hace años ha recorrido a ras de tierra, Abogado de profesión el actual Secretario de Gobierno de Michoacán, desde su juventud ha sido producto de cultura del trabajo y esfuerzo.

Originario de Paracho, un Pueblo Mágico, enclavado en la Meseta Purépecha, Torres Piña una de las figuras políticas jóvenes más prometedoras y multifacéticas en Michoacán.

Nació el 1 de marzo de 1979, con 44 años es uno de los políticos más jóvenes, pero con mayor experiencia y trabajo en el territorio.

De su padre, don Antonio Torres Salvador, maestro de profesión y miembro de las brigadas culturales del General Lázaro Cárdenas del Río, aprendió a ser sensible frente a las necesidades de la gente.

Carlos, como el más chico de ocho hermanos, aprendió en su familia el valor de la solidaridad y de sus hermanos mayores la pasión por la música, especialmente por el rock.

Es un apasionado de los deportes extremos y actividades al aire libre, porque compete a nivel nacional en la disciplina de Enduro Contest y promueve ese deporte.

Con un gran esfuerzo por parte de su familia, se mudó a Morelia para estudiar la preparatoria y posteriormente ingresar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, donde ser (sic) recibió como abogado.

A sus 44 años de edad, Carlos Torres Piña es esposo, padre, Secretario de Gobierno de Michoacán, ex diputado federal, pero sobre todo, es un hombre con un gran orgullo y amor por su tierra.

El esfuerzo y el trabajo a ras de tierra que lo caracterizan lo han llevado a conocer los 113 municipios y sus comunidades, así como las necesidades de la gente.

Torres Pila, es un fiel defensor de la escuela pública, laica y gratuita en la que se formó y, tiene un objetivo, trabajar incansablemente por Michoacán, para que su gente sea tratada como se merece.

BANDA FAVORITA: Pink Floyd
CANCIÓN FAVORITA: Learning to Fly de Pink Floyd
ENTRETENIMIENTO; Conciertos de Rock
DEPORTE: Enduro

Ficha curricular

Carlos Torres Piña nació el 1 de marzo de 1979 (edad 44 años), es un político mexicano de Morena, originario de Paracho, Michoacán.

De 2009 a 2011 se desempeñó como Diputado de la Legislatura LXI del Congreso de la Unión, de 2014 a 2017, fue presidente del PRD Michoacán, también fue diputado federal de la LXIV Legislatura y actualmente es Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.

36. Así, con apoyo en lo previsto en distintas jurisprudencias¹² y en lo previsto en los artículos 471, numeral 5¹³ y 474 de la Ley General de Instituciones

¹² Particularmente, de las jurisprudencias 18/2019 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO." y 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹³ Artículo 471, numeral 5 "La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;



y Procedimientos Electorales, la responsable estimó estar facultada para desechar la denuncia sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, de forma evidente, **que no constituyan violaciones en materia de propaganda política electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos pues basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados coinciden o no con un tipo administrativo.

37. Además, la responsable precisó que conforme a la jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL” debía analizar los hechos denunciados y los elementos que forman el expediente para determinar si, a partir de una perspectiva preliminar, de forma clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos constituyen o no una violación en materia electoral tomando en cuenta los elementos de prueba mínimos.
38. Igualmente, precisó que las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben ser analizadas de oficio, en ese sentido, estimó que solo debe admitirse la queja cuando, de una análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad, es decir, solo si la autoridad sustanciadora cuenta con elementos indiciarios que apunten a la comisión de una infracción en el marco de un procedimiento en el que el quejoso tiene la carga del impulso procesal.
39. Para la responsable, de forme específica, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, numeral 5, inciso b) de la LEGIPE y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁴ porque **el material denunciado no constituye una violación en materia electoral** porque:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

¹⁴ “Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- La denuncia versa sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de la revista “¡SÍ PUES!”
 - Que la intención es posicionarse como candidato a senador por el Estado de Michoacán para el próximo proceso electoral.
 - No existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer la realización de actos anticipados de precampaña y campaña con el propósito de posicionarse en la senaduría.
 - No es posible identificar en la publicidad denunciada la alusión a algún partido político, precandidatura, candidatura, plataforma electoral o proceso electoral **por lo que la publicidad no impacta en la materia electoral federal.**
40. Así, para la Junta local fue necesario precisar que la previsión del artículo 134 constitucional no limita su competencia al ámbito electoral y para que comprenda esa materia es necesaria su incidencia en algún proceso, sin que se advirtiera su vinculación en el caso.
41. Finalmente, la responsable estimó que no había lugar a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.
42. A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior es evidente que la autoridad **sí citó los fundamentos legales de su decisión y expuso las razones** por las que consideró necesario **desechar** la queja presentada, sustancialmente, al carecer de elementos indiciarios que permitieran sostener la posible comisión de una irregularidad en materia política-electoral.
43. De esa manera, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable **sí valoró la totalidad de los hechos denunciados** pues a pesar de que aparentemente omitió mencionar el supuesto empleo de recursos públicos denunciados, sí emprendió un análisis de esa irregularidad al precisar que las infracciones del artículo 134 constitucional no necesariamente están cubiertas en la materia electoral pudiendo transgredir normas de otras áreas.
44. En ese sentido, **no le asiste razón al recurrente** pues la responsable sí analizó las irregularidades denunciadas y, respecto del supuesto empleo de recursos públicos, se comparte que ello lo haya abordado a partir de

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

(...)



las infracciones denunciadas (supuesta promoción personalizada y comisión de actos anticipados de precampaña y campaña) a fin de identificar si ello –de forma clara y evidente– tenía una vinculación con la competencia material que ejerce, es decir, con la materia electoral.

45. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 constitucional salvaguarda los principios de equidad, imparcialidad y el de neutralidad en el ejercicio de la función pública, de forma tal que **queden fuera de las contiendas electorales los recursos públicos** con destino a otros fines como las expresiones que el funcionariado público realiza y que puede tener un impacto en los procesos electorales.
46. En otras palabras, este Tribunal ha señalado que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos** encuentra sustento en la necesidad de **preservar condiciones de equidad en la contienda electiva**, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político¹⁵.
47. De esa forma, esta Sala Superior estima que **fue correcta la aproximación** realizada por la autoridad responsable pues **para ejercer su competencia debía contar con elementos aún indiciarios que permitieran sustentar que los hechos guardaban relación con la materia electoral** y, en ese sentido, que el supuesto uso indebido de recursos públicos guardara relación con el resto de las infracciones denunciadas, siendo que en el análisis de la publicidad no advirtió elementos que permitieran vincularla con una precandidatura, candidatura, partido político o plataforma electoral.
48. En similar sentido, son **infundados** los planteamientos del recurrente en los que acusa que no se realizaron diligencias preliminares pues, más allá de que sí se emprendieron, ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa

¹⁵ Véase, la tesis L/2015 de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia o improcedencia de la queja¹⁶, así como, que los procedimientos administrativos sancionadores se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁷, por lo que esta Sala Superior advierte que al no existir elementos aún indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existían diligencias preliminares a desahogar.

49. Ello pues, contrario a lo señalado por el recurrente, la sola característica de que la persona denunciada sea un funcionario público es insuficiente para desplegar las facultades de indagación en relación con el supuesto uso de recursos públicos, pues la autoridad investigadora –en todo caso– debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar y emprender sus diligencias con apoyo en el criterio de proporcionalidad mencionado.
50. En efecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación advierta la generación de nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en los indicios derivados de los elementos probatorios iniciales y de la existencia de los elementos surgidos en el desarrollo de dicha investigación preliminar.
51. Estimar lo contrario equivale a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que

¹⁶ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁷ Jurisprudencia 62/2002 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.



corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones¹⁸.

52. De esa manera, la ausencia de elementos que permitieran vincular el supuesto uso indebido de recursos públicos denunciados con una conducta posiblemente ilícita en materia electoral impedía que se emitieran diligencias adicionales a fin de respetar los límites de la investigación preliminar; máxime si el recurrente no expone qué pruebas de las ofrecidas guardan relación con el supuesto indebido uso de recursos públicos o qué diligencias adicionales eran necesarias para allegarse de elementos que acreditaran la comisión de las supuestas infracciones denunciadas.
53. Ahora bien, son **inoperantes** los planteamientos relacionados con que la responsable dejó de analizar las irregularidades que fueron sometidas a su conocimiento, al ser reiteraciones de los hechos denunciados y estar vinculados con manifestaciones que fueron desestimadas, aunado a que con ellas no se combaten las razones por las que la responsable justificó el desechamiento de la queja.
54. En efecto, esta Sala Superior¹⁹ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
 - Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
55. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o

¹⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁹ Véase SUP-REP-223/2022, entre otros.

modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

56. Para esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por el recurrente no constituyen argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable acordó el desechamiento de su queja, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de lo que estima es una irregularidad.
57. Por tanto, ya que el recurrente omite confrontar la argumentación de la Junta local sobre la ausencia de indicios que sostengan la posible comisión de alguna infracción en materia electoral, particularmente, por la falta de elementos que indiquen la comisión de una irregularidad en materia electoral, es inconcuso que el desechamiento debe quedar firme.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos los resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.